

Revista Juridica Universidad Interamericana de
Puerto Rico
Septiembre - Diciembre, 2003

Mesa I: Discriminación y Subordinación: Derecho y
Poder en Acción

***93 ¿TODO TIEMPO PASADO FUE MEJOR? LA
CONDICIÓN JURÍDICA DEL ESCLAVO A
TRAVÉS DE LA MIRADA DE LOS FISCALES DE
LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES (1785-1812)**

Viviana Kluger [\[FN1\]](#)

Copyright © 2003 by Viviana Kluger

Los esclavos y la esclavitud han sido objeto de estudio por parte de investigadores de distintas disciplinas, como la historia social, la historia económica, la historia del derecho, la antropología y la sociología, entre otras. [\[FN1\]](#)

***94** El objeto de este trabajo consiste en analizar la condición jurídica de los esclavos desde la perspectiva de la historia del derecho, tomando como fuente la consideración que éstos merecieron desde la mirada de quienes fueron Fiscales de la Audiencia de Buenos Aires. Para ello, comenzamos con una referencia a la llegada de los negros a Indias, para pasar luego a analizar el marco legal en el que se desarrollaron las relaciones amo-esclavo, tanto las disposiciones de derecho castellano como de derecho indiano. Nos detenemos en algunas reflexiones acerca de lo que implicaba para los esclavos ser y vivir como una casta, para ocuparnos luego de las Audiencias indianas, el oficio de Fiscal, la Audiencia de Buenos Aires y los Fiscales virreinales rioplatenses. A partir de allí, analizamos la presencia de los esclavos ante los estrados judiciales, como víctimas y como victimarios, excluyendo, por esta vez, al esclavo como objeto de negocios jurídicos y deteniéndonos en la visión de los Fiscales acerca de su condición jurídica, expresada a través de sus vistas. Finalizamos con unas consideraciones acerca de la recepción de las Nuevas Ideas del Siglo XVIII y su consagración definitiva con la Constitución de la República Argentina de 1853.

***95 I. LA LLEGADA DE LOS NEGROS A INDIAS**

En la Península Ibérica, durante la Edad Media, ya había esclavos de diversas naciones y razas, tanto en la parte musulmana como en la cristiana, hecho estudiado ampliamente por el historiador cubano José

Antonio Saco en su trabajo *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo* y más modernamente por Charles Verlinden en *L'esclavage au Moyen Age*.

La mayoría de estos esclavos, sin embargo, provenía de capturas en territorios musulmanes: un esclavo negro capturado a los moros constituía botín de guerra.

La esclavitud se conoció en Indias desde muy temprano y fue en América donde se perpetuó esta institución. En los primeros tiempos sólo fueron esclavos los indios que Colón mandaba a España para vender.

En un primer momento la Corona española permitió que se vendieran como esclavos los indios traídos por Colón, pero muy pronto los Reyes Católicos terminaron con esta iniciativa de esclavizar a los aborígenes y obtener así un beneficio económico. Por esta razón, los esclavos indios que pasaron en los primeros tiempos del descubrimiento a España se pusieron en seguida en libertad por orden de los mismos reyes. Ya en la instrucción que llevó el Gobernador Nicolás de Ovando se advirtió que los indios de la Española debían quedar libres y no sujetos a servidumbre.

Por una disposición del 9 de noviembre de 1526 se declararon libres a los indios, aunque poco después existió la posibilidad de esclavizar a los mindanaos y caribes, a los cuales se acusaba de comer carne humana. [\[FN2\]](#)

El 21 de mayo de 1542 por Real Provisión dada en Valladolid se prohibió la esclavitud de los indios, como vasallos que eran de la Corona de Castilla, norma que se reiteró en las Leyes Nuevas y luego se incorporó a la Recopilación de Leyes de Indias como ley I del título II, del libro VI.

No obstante, la esclavitud de los indios se permitía en dos casos: uno, cuando los indios hacían la guerra a los españoles y persistían en su idolatría y antropofagia, lo que daba lugar a su cautiverio y venta, aunque con la limitación de que no podían ser sacados de su propio lugar, y en cualquier caso quedaban excluidas de la esclavitud las mujeres y los niños de estos indios guerreros. El otro supuesto era la adquisición por compra o trueque de los indios esclavos cautivados por otros indios en sus guerras.

Prohibida la esclavitud de los indios y con el fin de asegurar la mano de obra, ya en los primeros años,

los españoles obtuvieron licencia para pasar a Indias llevando los esclavos precisos para su servicio personal y doméstico. Se alegaba el temperamento indolente de los indígenas y ante la imposibilidad de obtener *96 rendimientos de su trabajo, aún prestado éste libremente a cambio de jornal, comenzaron a traerse esclavos desde España y África-negros y esclavos blancos (canarios o berberiscos), para servicio doméstico y para la labor de las minas, pesquerías de perlas, labranzas y otras granjerías de los españoles. Así, los negros se hicieron presentes en la América Hispana con las exploraciones y conquistas de los primeros años. Según Okón Edet Uya “como soldados y servidores personales, los africanos desempeñaron un papel destacado en las expediciones españolas que finalmente sometieron a los indígenas amerindios y habilitaron la región a la colonización europea” y “si bien durante los primeros años fueron notorios como servidores domésticos, fue como esclavos y bajo otras formas de servicio no voluntario, que los africanos se expandieron en la mayor parte de la América Hispánica y Portuguesa en los siglos XVI y XVII”. [FN3]

Cuando se prohibió esclavizar a los canarios y llevar a las Indias esclavos berberiscos, la esclavitud en Indias se convirtió en una institución privativa de la raza negra. [FN4]

Prohibida la esclavitud de los indios, los únicos esclavos que existieron en la América española fueron los negros, introducidos siempre en condición servil. A partir de entonces, la piel oscura se convirtió en una marca universal de la condición de esclavo. Sin embargo, las limitaciones que habían regido antes de 1542 para hacer esclavos a los indios no existieron para los negros africanos, de manera que las mujeres fueron incluidas también en el comercio, entre otros motivos para fomentar los matrimonios. En estas circunstancias, se impuso a los que tenían licencia para pasar esclavos negros, la obligación de que la mitad fueran varones y la mitad mujeres. [FN5]

II. EL MARCO LEGAL. DERECHO CASTELLANO Y DERECHO INDIANO

Orlando Patterson, citado por Muñoz Ventura, señala que lo más destacado de la esclavitud es que se pensó como una alternativa a la muerte, y más aún, a una muerte violenta: “El esclavo era una persona socialmente muerta”. [FN6]

El esclavo en las Leyes de Indias fue desde el punto de vista jurídico, el siervo de las Leyes de Partidas, en las que el esclavo ostentaba el perfil de los últimos períodos del derecho romano. [FN7]

*97 En los comienzos del derecho romano, el esclavo era una cosa sobre la cual el dueño tenía propiedad absoluta, teniendo derecho de vida y muerte sobre el mismo. Según Maynz era un ser sin derecho y capacidad de derecho, una cosa en el comercio. [FN8]

Con el correr del tiempo, la evolución de las costumbres y bajo la influencia del cristianismo, se fueron mitigando los poderes del amo sobre el esclavo, suprimiéndose la facultad de matarlo y limitando el derecho a infligirle mutilaciones y heridas graves, lo que implicó el paulatino reconocimiento de ciertos derechos al esclavo.

Cuando la institución de la esclavitud llegó a las Partidas, si bien era todavía “durísima”, contenía “algunos rudimentarios gérmenes de humanidad”, [FN9] por lo que conforme Petit Muñoz “el esclavo, jurídicamente, era una cosa, con supervivencias crecientes del concepto de persona”. [FN10]

Para las Partidas, *sieruos, son otra manera de omes, que han debdos con aquellos cuyos son, por razón de señorío que han sobre ellos, [FN11] mientras que la servidumbre es postura, e establecimiento, que fizieren antiguamente las gentes, por la qual los omes, que eran naturalmente libres, se fazen sieruos, e se meten a señorío de otro, contra rason de natura. [FN12]* La misma ley se refiere al origen de la institución.

El esclavo carecía de capacidad civil. Su condición no excedía a la de una cosa o a lo sumo a la de un animal. En consecuencia, siendo del entero dominio de su dueño, éste podía venderlo, donarlo, cederlo en usufructo, legarlo, prestarlo, etc. El amo hacía suyos los beneficios o productos de los esclavos, bien provinieran de su trabajo o los hubiera recibido en herencia, por suerte, por donación, etc., o bien sencillamente por parto de la esclava. Todo lo que adquiría el esclavo era para su señor, fuera mortis causa o intervivos; [FN13] no obstante esta incapacidad de adquirir para sí y poseer, se le permitía tener peculio propio con permiso del amo y con el producto de sus ganancias comprar su propia libertad. Si el amo lo ponía al frente de una tienda o negocio quedaba obligado por los tratos del esclavo. [FN14] No podía ganar cosa ajena por tiempo, pero sí en el caso de tener *98 tienda de su señor o peculio suyo; [FN15] tampoco podía ser fiador de otro, salvo que tuviere peculio propio dado por su señor. [FN16]

Las Partidas reconocían los principios del derecho de guerra, la “autoventa” y el nacimiento

como hijo de sierva, como causas de esclavitud. [FN17] También se referían a las causas y modos de adquirir la libertad; [FN18] los derechos y potestades de los amos sobre las personas y ganancias de sus esclavos; limitaciones del ejercicio de tales derechos; [FN19] tratos y contratos de los esclavos; limitaciones de su capacidad civil o procesal; [FN20] delitos y otros excesos; [FN21] el matrimonio de los mismos; [FN22] condición de los hijos; [FN23] venia de las familias [FN24] y por último, el derecho de patronato. [FN25]

El estado de esclavitud anulaba cualquier lazo con los antecedentes familiares patriarcales, de allí la idea de que los descendientes de esclavos carecían de padre reconocido y por lo tanto, llevaban el signo de la ilegitimidad. [FN26]

Si bien el esclavo era una cosa, el dueño tenía una propiedad limitada a su respecto en cuanto al *ius abutendi* porque tenía prohibido darle muerte, es decir, *destruir la cosa*, o mutilarla y hierla. En este sentido, las Partidas establecían que si bien el amo tenía derecho a castigarlo con azotes y a utilizar su trabajo sin tasa ni medida, no podía hacerlo con crueldad. Si fuese el amo tan cruel con sus siervos, como si los matase de hambre o los hiriese, o los azotase tan gravemente que éstos no lo pudiesen tolerar, los siervos se podían quejar al juez y si resultase que los malos tratamientos habían tenido lugar efectivamente, el amo debía vender el esclavo a otro amo, *de manera que nunca pueden volver a poder y señorío de aquél, por cuya culpa fueron vendidos*. [FN27] El precio debía ser entregado a su señor.

Las Partidas protegían al esclavo tanto frente a su propio amo como frente a los agravios de terceros. Frente a su propio amo porque podían cambiar de dueño *99 cuando eran objeto de malos tratos o no se los alimentaba adecuadamente, conforme lo señalado precedentemente. Frente a terceros, porque el dueño tenía la facultad de defender a su esclavo de los excesos que contra él cometieran extraños, ya que el siervo no tenía facultad para perseguir en juicio ni fuera de él sus agravios. [FN28]

El Nuevo Mundo se estructuró, en principio, sobre la organización jurídica castellana debido a la naturaleza jurídica de la incorporación política de las tierras recién descubiertas a la Corona de Castilla, las que habían sido concedidas por medio de los documentos pontificios a los Reyes Católicos y a sus descendientes en el trono de Castilla. Consecuentemente, se consideró que las Indias formaban parte del territorio castellano y sus

habitantes debían ser considerados vasallos, al igual que los peninsulares de este reino; por lo que se debía trasladar el derecho castellano, en tanto las peculiares condiciones de vida de éste lo permitieran. [FN29]

En la medida en la que la normativa castellana no pudo aplicarse a las nuevas situaciones, fue surgiendo el derecho indiano. [FN30] Una característica de este nuevo derecho era que se iba formando a medida que los problemas surgían o que se planteaban acuciantes en un lugar cualquiera; por lo que era, conforme García Gallo, “una legislación casuística, ocasional, que va remediando o poniendo parches allá donde la fuerza de la realidad acusa fisuras en el ordenamiento vigente.” [FN31] Este tipo de sistema se adecuaba muy bien a las cambiantes situaciones que planteaban las Indias y sus habitantes. [FN32] Las reformas se orientaban en un mismo sentido en España y en América, por lo que “el nuevo Derecho indiano tiende a aproximarse al castellano, del que antes se había distanciando”. [FN33]

La legislación indiana se centró básicamente en el derecho público, y entonces, el derecho privado fue principalmente regido por el castellano. Ante la falta de una legislación específica, y a pesar de su subsidiariedad, “el derecho castellano se aplicó mucho en Indias, sobre todo en materia de derecho privado, *100 penal y procesal, en que las disposiciones indianas propiamente dichas fueron escasas”. [FN34]

Podemos definir al derecho indiano como al conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias y que estaba integrado por: a) las normas creadas especialmente para las Indias-que se denominaba “derecho indiano propiamente tal o municipal”, b) el derecho castellano, utilizado a falta de disposiciones especiales, y c) el derecho indígena, propio de los aborígenes, y que era aplicable en la medida en que resultara adecuado a los principios morales y cristianos, analizados y contrastados, desde la perspectiva española de la época y que fue equiparado a los fueros municipales. [FN35]

Por lo tanto, la regulación jurídica de la esclavitud y de la condición jurídica del esclavo en el Virreinato Río de la Plata se estructuró alrededor del tratamiento legal que éste había recibido en el derecho castellano, básicamente en las disposiciones mencionadas de las Partidas. Siguiendo las pautas del derecho castellano, en América eran esclavos los negros y sus descendientes por línea materna, siendo la madre esclava. Para Masini “ese conjunto de leyes, como muchas otras leyes medievales, revivió en América aplicado a un nuevo tipo de esclavitud

producto del capitalismo moderno”. [\[FN36\]](#)

Entre 1492 y 1789 en América hispana no existió un cuerpo legal que estuviera referido a la condición del negro esclavo. Existieron disposiciones aisladas, Reales Órdenes o Reales Cédulas referidas, pero sin estructurar un cuerpo legal orgánico. En el mismo sentido se pronuncia Abelardo Levaggi al sostener que “en Indias, la legislación anterior al siglo XVIII trató esporádicamente de la esclavitud, que siguió sujeta en lo principal a las normas del derecho castellano.” [\[FN37\]](#)

Sin embargo, para Concepción García Gallo, “con el aumento de los negros libres en el transcurso del tiempo la nueva legislación no mira tanto al esclavo en sí, para el cual se siguen aplicando las mismas leyes ya citadas, como al negro o mulato, por razón de su color, con independencia de su condición de libre o esclavo”. Para esta autora “la Recopilación de Indias reúne en el mismo título todas las disposiciones sobre mulatos y negros sin efectuar diferencia alguna entre los libres y los esclavos.” [\[FN38\]](#)

La Recopilación estableció que los esclavos no quedaban libres por haberse casado, aún cuando sus amos hubieran consentido el casamiento; que en caso de venta de hijos de español y esclava se prefiriese como comprador al padre, si lo *101 quisiese liberar; que bajo pena de 100 azotes la primera vez, y mutilación de orejas la segunda, los negros esclavos no se sirvieran de indios ni de indias; que bajo penas severas, no portaran armas ni anduviesen de noche fuera de las casas de sus amos. [\[FN39\]](#) Por su parte, los libros III, VIII y IX organizaron jurídicamente el régimen general de los esclavos en las Colonias.

Por una Real Cédula del 12 de octubre de 1683 se ordenó a las audiencias y gobernadores de las Indias que pusieran “muy particular cuidado en el tratamiento de los esclavos, velando mucho en ello, y en que sean adoctrinados e instruidos en los misterios de nuestra Santa Fe, y que en lo temporal tengan las asistencias convenientes, pasando al castigo de los amos, como está dispuesto por derecho, por ser materia de tanto escrúpulo el que los pobres esclavos sean maltratados y vejados”. Mediante una disposición del 19 de abril de 1710 se ordenó a los gobernadores y justicias que no consintieran que con los esclavos cometieran excesos los dueños “ni crueldades” y que “no los permitan andar desnudos” requiriendo que los arzobispos y obispos exhortaran y reprendieran “como padres de la Cristiandad dichos excesos.” [\[FN40\]](#)

Por una Real orden del 4 de noviembre de 1784 se ordenó que el Virrey del Perú mandara recoger de todas las cajas reales y demás oficinas de su distrito las marcas llamadas de *carimbar*, con que se había acostumbrado marcar los negros esclavos, aboliendo el rey su uso y derogando las disposiciones que así lo disponían. [\[FN41\]](#)

El 31 de mayo de 1789 se dictó en Aranjuez una Real Instrucción que es la última expresión sistematizada del derecho Indiano respecto al esclavo. Se trató de la “Real Instrucción sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos”. [\[FN42\]](#) Conocida como “Real Cédula de 1789 o Código Negro Español”, tuvo como antecedentes legales el promulgado por Luis XV, rey de Francia, en 1724. Fue dictada por Carlos IV y proyectada por Antonio Porlier, Ministro de Indias, el que utilizó para su redacción un extenso expediente formado en el Consejo de Indias, constituido por diferentes extractos del Código Carolino, el Código Negro francés y las Ordenanzas de los siglos XVI y XVIII de Santo Domingo. [\[FN43\]](#)

Esta disposición apuntó a evitar los abusos de los dueños de esclavos “poco conformes, y aún opuestos al sistema de la legislación, y demás providencias generales y particulares tomadas en el asunto” y con “el fin de remediar semejantes *102 desórdenes”. Fue dictada con carácter transitorio, hasta tanto se promulgara “el general y definitivo” para los dominios españoles en América y reguló el tema para todos los dominios de las Indias y las Islas Filipinas.

Para algunos autores, los “códigos Negros españoles” jamás llegaron a ejecutarse, con excepción del que se dictó y se aplicó en la Luisiana española. En el caso de la Real Cédula de 1789, según María Eugenia Chaves “nunca tuvo fuerza legal, ya que se suspendieron sus efectos al poco tiempo de haber sido publicada”. [\[FN44\]](#) Para Chaves “el movimiento reformista de la Corona estaba animado por un espíritu a la vez normalista y paternalista. El primero le garantizaba una vigilancia estricta sobre la burocracia y la economía colonial, mientras que el segundo, se dirigía a la protección de sus súbditos más miserables y desvalidos.” Según esta autora “esta relación, de haberse entendido como caracterizada por un poder absoluto y de sujeción incondicional-“patriarcal”-, pasó a ser interpretada como un modelo de benevolencia, amor y protección, es decir como *paternalismo*”. [\[FN45\]](#)

En esta Real Cédula el esclavo era considerado como un elemento de producción y una fuerza de trabajo fundamentalmente agrícola; pero al mismo

tiempo se explicitaba que era un ser humano al que debía protegerse de los abusos del amo. En ella, el medio natural de trabajo debían ser las propiedades agrícolas y rurales y “se consideraba que la presencia de los esclavos en la ciudad constituía un desperdicio de fuerza de trabajo”. [\[FN46\]](#)

La Real Cédula trataba de la educación de los esclavos, su alimentación y vestuario, ocupación, diversiones, habitaciones y enfermería, matrimonios, obligaciones, penas, defectos y excesos de los amos y formación de la caja de multas.

Para José Luis Masini “sus 14 capítulos superan cuanto pueda haberse hecho en cualquier legislación ... en que el esclavo adquiere libertad” y “no es nada más que el último peldaño en la escala de la humanización del negro esclavo que se propuso la legislación española”. [\[FN47\]](#) Más escéptico, Abelardo Levaggi sostiene que “no vino a modificar la condición jurídica del esclavo en la región del Plata”. [\[FN48\]](#)

El capítulo X sancionaba a los dueños y mayordomos que infligían desmedido castigo a los esclavos, en forma pecuniaria y también con “la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo para que se venda a otro dueño, si quedare hábil para trabajar,” debiendo de lo contrario “contribuir al reo con una cuota diaria para la manutención y vestuario del *103 esclavo impedido”. [\[FN49\]](#)

Para Concepción García Gallo, esta Real Cédula agravaba las penas previstas para los excesos de los dueños y mayordomos de esclavos: la muerte, contusión grave o mutilación de miembro quedaban penados como si fuesen delitos cometidos contra las personas libres; pero, además, disponía la confiscación del esclavo, que si quedaba hábil se vendía a otro dueño aplicando el importe a la Caja de multas, y si quedaba inútil debía ser mantenido y vestido por el dueño por el tiempo que le restara de vida, con una cuota diaria que le fijaban las justicias.

La Real Cédula no regulaba la capacidad procesal de los esclavos. Sin embargo, atribuía un importante papel a los *Protectores de esclavos*, figura copiada de los de indios. Este funcionario debía ser preceptivamente oído al señalar la cantidad de ropa y alimento que debía darse a los esclavos; al determinar si era suficiente el peculio que daba el amo para que se mantuviera sin trabajar hasta el final de su vida al esclavo enfermo o inútil, al que abandonaba o concedía la libertad por tal motivo; en la formación y determinación de causa cuando por la gravedad de

los excesos y delitos cometidos por los esclavos era precisa la imposición de penas mayores.

Además, era el Protector de esclavos quien promovía las causas criminales contra los amos y mayordomos por la comisión de excesos en la aplicación de las penas correccionales; a él correspondía seguir la causa contra los extraños que injuriaren a un esclavo, actuando de acusador si la causa era promovida por el dueño del esclavo. Debía velar por el cumplimiento exacto de los deberes por parte de los dueños y mayordomos y asegurar el buen trato a los esclavos, interviniendo además, en el nombramiento de las personas que habían de visitar las haciendas para informarse de ello.

Sostiene Concepción García Gallo que:

muy pronto, al presentar el problema de la esclavitud indiana rasgos propios, empiezan a diferenciarse las normas aplicables a unos y otros esclavos, según su origen y color. Por su parte, las disposiciones de las autoridades criollas introducen una paulatina mejora en el trato que debe dispensarse a los esclavos por parte de sus amos y encargados, denotando una preocupación constante por elevar su atención religiosa y su nivel moral. Un examen de las disposiciones dictadas para ellos arroja una elevada cantidad de normas encargando su buen trato, prohibición de castigos crueles, su alimentación y vestuario decente, su instrucción religiosa, su atención moral, la guarda de las fiestas y el fomento de los *104 matrimonios para evitar los amancebamientos”. [\[FN50\]](#) Un juicio crítico de la Real Cédula de 1789 efectuado por María Eugenia Chaves es que:

la normativa reformista no sólo fue contraria a los intereses de los esclavos sino también a los de los amos. En primer lugar, porque su capacidad de disposición sobre el esclavo debía someterse a la vigilancia de las autoridades menores de la burocracia, quienes debían ejecutar visitas periódicas a las haciendas y reportar sobre el trato que los esclavos recibían, receptar sus quejas y aplicar las penas a los dueños infractores. Por otro lado, para los amos de esclavos urbanos estas normas eran también peligrosas ya que de ser aplicadas les privaría de una fuente de recursos económicos, en tanto una gran parte de ellos vivían del jornal de sus esclavos. Esta situación desencadenó una furiosa reacción en contra. Los propietarios esclavistas se

opusieron a la aplicación de la Normativa para el gobierno de los esclavos y lograron que la Corona suspendiera sus efectos, a pesar de que ésta había sido ya promulgada y recibida por todos los entes de la administración de justicia en las colonias. [\[FN51\]](#) Para Chaves,

la normativa pretendía iniciar un cambio radical en la estructura de la esclavitud definiéndola como una realidad netamente rural. Sin embargo, para los esclavos suponía, no sólo la imposición de deberes, sino de derechos claramente definidos, los mismos que partían del reconocimiento de la humanidad del esclavo y de su capacidad de recibir injurias. El esclavo estaba, por lo tanto, facultado para acusar a su amo o a cualquier otra persona por castigos excesivos e injurias y además, tenía el derecho de ser defendido por un procurador de esclavos. La instrucción explícita que el procurador general del Cabildo debía desempeñarse también como defensor de esclavos. Antes de la Instrucción, los esclavos eran defendidos por el defensor de pobres o por el defensor de *105 menores, indistintamente. [\[FN52\]](#) De la conjunción de las disposiciones castellanas e indianas sobre el esclavo, podemos enunciar algunos de sus derechos:

1. Derecho a la vida

El esclavo tenía reconocido el derecho a la vida, castigándose su muerte, por lo que se garantizaba un derecho al buen trato. El fundamento de este derecho era la ley 9, título VIII, P. VII, que penaba al amo que había ocasionado intencionalmente heridas mortales al esclavo con la pena del homicida y lo dispuesto en el capítulo X de la Real Cédula del 31 de mayo de 1789. El poder del amo sobre el esclavo tenía limitaciones. Podía imponerle castigos por los delitos y faltas que cometiera, pero no matarlo ni lastimarlo causándole mutilación, sin mandamiento del juez, aunque hubiera motivo para ello. [\[FN53\]](#)

El esclavo mal alimentado u objeto de malos tratos por parte de su amo se podía quejar ante el juez, el cual de ser cierto lo denunciado, procedería a venderlo dando el dinero al amo. [\[FN54\]](#)

Según Levaggi “en la práctica, no parecen haberse impuesto las multas ni menos organizado la señalada caja”. [\[FN55\]](#)

2. El derecho a cambiar de amo por malos tratamientos

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se le reconocía un derecho subjetivo a cambiar de amo, sin salir de la esclavitud.

3. El derecho al matrimonio

Conforme las Partidas, nadie podía impedir al siervo que contrajera matrimonio; podía celebrarlo con persona libre; y cuando ambos eran esclavos, si eran de diferentes dueños, podía cualquiera de ellos obligar a uno de éstos a comprar al otro en caso de que debieran separarse por radicarse alguno de los amos en tierra alejada de la del otro. [\[FN56\]](#) Por su parte, por Real Cédula del 7 de abril de 1778 se estableció que la Pragmática Sanción del 23 de marzo de 1776 que prohibía celebrar matrimonios de menores de 25 años sin el consentimiento de los *106 padres, abuelos, parientes o guardadores, no se entendiera “con Mulatos, Negros, Coyotes e individuos de castas” es decir que la libertad de matrimonio de las castas era superior a la de los blancos. Posteriormente, por Real Cédula del 27 de mayo de 1805 los negros y mulatos adquirieron la posibilidad de casarse con blancos que no fueran nobles o de linaje.

4. Derecho a formarse un peculio “liberatorio”

Con este peculio podían comprar su libertad y “coartarse”. Esta acción era el derecho del esclavo de adquirir por su trabajo una forma de peculio a la que, por su finalidad, condición y efectos exclusivos podemos llamar “peculio liberatorio”.

III. SER Y VIVIR COMO CASTA

A partir de las primeras disposiciones que se dictaron tanto en España como por las autoridades indianas para regular la esclavitud, se instaló una completa identificación entre los términos esclavo y negro, ya que sólo los de esta raza podían serlo en Indias. [\[FN57\]](#)

También desde muy pronto, un constante e ininterrumpido proceso de manumisión por parte de los dueños españoles dio lugar a la existencia de una población negra de condición libre, cada vez más numerosa. [\[FN58\]](#)

Muy pronto, el nacimiento de hijos de negros e indias y de negras y españoles, así como la facilidad que iban a encontrar los esclavos para obtener ganancias de su trabajo, gracias a lo cual adquirían su libertad, dieron lugar a la aparición de una numerosa población libre de color, que presentaba rasgos

propios y daba lugar a una legislación específica para ellos.

Para la mayoría de los autores, quienes se basan en obras de viajeros como Félix de Azara, la situación del esclavo en estas tierras estaba lejos de ser inhumana.

Según Alejandro Fernández Plastino, quien toma como fuente los trabajos de Carlos Mayo, Marta Goldberg y Silvia Mallo, en el Buenos Aires virreinal los esclavos eran requeridos tanto en el ámbito urbano como en el rural, realizando múltiples actividades cuya diversidad va desde el servicio doméstico hasta el trabajo en la estancia como capataces, pasando por el de artesanos. [\[FN59\]](#)

***107** Las castas derivadas de la raza negra fueron consideradas como infames de derecho, negándoseles la obtención de empleos y aún, la de las órdenes sagradas; no podrían poseer armas y a las mujeres les estaba prohibido poseer y portar oro, sedas, mantos y perlas. [\[FN60\]](#)

El principio de separación étnica que fue la base de una diferenciación tributaria fracasó tempranamente dando lugar a una población creciente y difícil de clasificar. Cuando las características raciales de la población se complejizaron, el término *mestizo*, que designaba en principio sólo a quienes compartían parte de dos mundos: el indígena y el español, no fue suficiente para nombrar al resto de individuos de variado color cuyas raíces culturales y familiares incluían el aporte africano que llegó con la población esclava a lo largo de casi tres siglos de régimen esclavista. Es entonces que en la documentación de la administración colonial aparece el término *castas* como un vocablo generalizador. [\[FN61\]](#)

El término *castas* fue altamente peyorativo ya que retomó las acepciones medievales negativas del vocablo, vigentes en el derecho castellano del siglo XVIII, con el objeto de aplicarlo como indicador, por un lado, de un tipo de relación sexual asimilada a la animal (promiscua, irregular, etc.) y, por otro, porque implícito en su significado estaba la idea que los hijos heredan los vicios de los padres y no sólo el aspecto físico. Los individuos designados con este término fueron mestizos de variado color con ancestro africano (mulatos, zambos, cuarterones, etc.) y en quienes pesaba el prejuicio de la ilegitimidad, la carga de la tributación y el estigma social.

Las mujeres y hombres reconocidos como de *casta* poseían ancestro africano y éste, en el orden

colonial hispano, era sinónimo de esclavo. El esclavo en el discurso colonial estaba definido como un sujeto carente de honor y por lo tanto, propenso a los comportamientos sexuales desbocados, a la lujuria y al vicio.

Según Chaves, en regiones portuarias de los dominios españoles en América, tales como Guayaquil, las capacidades de posesión y disposición del amo sobre el esclavo fueron extremadamente flexibles y regidas por prácticas de negociación que se articularon a un tejido de relaciones de poder que excedían cualquier estructura legal. [\[FN62\]](#)

Con el transcurso del tiempo comienza a perfilarse una diferencia entre las disposiciones que se aplicaban a los negros por su condición de esclavos, como por ejemplo, las leyes de Partidas y la Real Cédula de 1789, y las leyes que van ***108** constituyendo una manifestación de los prejuicios derivados de su color y de su presunta ilegitimidad.

IV. LAS AUDIENCIAS INDIANAS [\[FN63\]](#) Y EL OFICIO DE FISCAL. LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y SUS FISCALES

Las audiencias eran los tribunales superiores en América y que actuaban en grado de apelación de las jurisdicciones inferiores. Estaban integradas por oidores, que eran jueces civiles y penales, y a su vez, éstos se desempeñaban individualmente como jueces de provincia, de bienes de difuntos, comisionados de los virreyes en casos especiales; y en otras tareas. [\[FN64\]](#)

Estas cortes proveían al poder ejecutivo del distrito, de consejo, implementaban la legislación, y dependiendo del tipo de audiencia de que se tratara, poseían autoridad en la región durante la ausencia del poder ejecutivo. En los casos penales y en la mayoría de los civiles, eran tribunales de apelación dentro del territorio de su jurisdicción, constituyendo la última instancia con respecto a estas dos últimas cuestiones.

Fernando el Católico y sus sucesores fundaron audiencias en las principales ciudades de las Indias, como medida dirigida a establecer un firme control sobre aquellas tierras. Poco tiempo después del descubrimiento del Nuevo Mundo, en 1511, se fundó la de Santo Domingo; en 1527 la de México; en 1567 y 1606 la de Concepción y Santiago, respectivamente, ambas en Chile, y las de Buenos Aires en 1661 y 1783. Según su ubicación, las audiencias se dividieron en virreinales, pretoriales y subordinadas, siendo las primeras las que tenían mayores competencias, por estar situadas en capitales

de virreinato.

El 6 de abril de 1661 se decidió establecer una audiencia en Buenos Aires, ante la necesidad de asegurar la defensa del puerto y de combatir el contrabando que se realizaba por el puerto de esta ciudad. Comenzó a funcionar en 1663, pero al extirpar casi totalmente el contrabando y sumirse la ciudad de Buenos Aires en una pobreza total como consecuencia de la eliminación de esta práctica, se multiplicaron las súplicas para que fuera levantada la prohibición de comerciar, y *109 como consecuencia de estos pedidos, fue suprimida por Real Cédula del 31 de diciembre de 1671, la que se hizo efectiva el 26 de octubre de 1672. [\[FN65\]](#)

Un siglo después, el adelanto de estas provincias volvió a plantear el problema, y por Real Cédula del 14 de abril de 1783 se creó nuevamente un organismo de esa naturaleza en Buenos Aires, el que comenzó a funcionar el 8 de agosto de 1785. [\[FN66\]](#)

Era tribunal de apelación de todas las causas civiles y criminales falladas por los jueces inferiores de su distrito, que eran los alcaldes ordinarios, los asesores letrados de las intendencias, que hacía poco se habían establecido y los gobernadores político-militares de Montevideo, Misiones y Malvinas.

Entendía en segunda o tercera instancia según cuál había sido el trámite dado anteriormente al litigio; y en los conflictos de competencia y recursos de fuerza interpuestos contra las decisiones de los jueces eclesiásticos. Ante este tribunal podían apelarse las resoluciones del Virrey y de los intendentes expedidas en asuntos de gobierno.

Por una disposición dictada tres días después de instalada la Audiencia, el 11 de agosto de 1785, se implantaba en nuestro territorio la obligatoriedad de consultar al tribunal las causas criminales como consecuencia de las cuales se debiera aplicar penas capitales o afflictivas, en cuyo caso éstas debían concluir forzosamente en la Audiencia. [\[FN67\]](#)

En asuntos civiles de menor cuantía, y en criminales por delitos leves o faltas, podían sentenciar dos oidores, o un oidor y un conjuer, pero en asuntos graves, el tribunal debía sesionar en pleno. [\[FN68\]](#)

El establecimiento de la Audiencia de Buenos Aires, en opinión de Mariluz Urquijo, significó una mejora substancial en la administración de justicia en el Río de la Plata, no sólo por la acción ejercida sobre los procesos que pasaban directamente ante el mismo

tribunal, sino por la “imperiosa labor que desarrolló para mejorar y facilitar la labor de los magistrados locales y del interior”. [\[FN69\]](#)

La segunda Audiencia de Buenos Aires sobrevivió a la Revolución de Mayo, cuando fue reemplazada en el “Reglamento de institución y administración de *110 justicia”, dictado por el Primer Triunvirato, el 23 de enero de 1812, por la Cámara de Apelaciones. [\[FN70\]](#)

La Recopilación de Indias recogió una ley dada el 5 de octubre de 1626 y el 22 de abril de 1632 que establecía que “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hayan dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”. [\[FN71\]](#)

Afirma Levaggi con gran lucidez que:

dada la práctica de nuestras audiencias, acorde con la de la mayoría de los tribunales castellanos, de no fundamentar por regla general sus sentencias, los dictámenes fiscales que generalmente las precedían-siempre en causas criminales y de la real hacienda, y cuando había un interés público en las civiles-se constituyeron en el medio principal de conocimiento, tanto por afirmación como por negación, de las razones que inspiraban a los fallos. [\[FN72\]](#) De conformidad con la Recopilación de Leyes de Indias y la Ordenanza 83 de la Audiencia de Buenos Aires, el Fiscal debía atender personalmente su oficio y no por apoderado, y le estaba prohibido abogar. [\[FN73\]](#) Las leyes de Indias encarecían especialmente al fiscal la protección de los naturales, su instrucción, conversión, buen trato y conservación. [\[FN74\]](#)

Sus funciones están enunciadas en las Ordenanzas 83 a 91 para el gobierno de la Audiencia. Establecieron su obligación de entender en lo que tocara a la cámara y fisco del rey, y no en otro negocio, y ver si se guardaban las provisiones y ordenanzas, mayormente las tocantes a la instrucción, conversión y buen trato de los indios; de asistir a todas las juntas hechas fuera de la audiencia ordinaria por el presidente y oidores, tanto de justicia como de real hacienda, gobierno u otra materia; defender la jurisdicción, patronato y hacienda real, y de darle cuenta al rey de cuanto convenía a su servicio. [\[FN75\]](#)

Las vistas fiscales, para Levaggi, eran:

*111 a menudo de piezas meditadas, en las que el ministro discurre, haciendo mérito de preceptos legales y a veces de doctrinas y prácticas generalizadas, acerca de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por las partes en sus presentaciones, de manera tal que se constituyen en los verdaderos antecedentes de las decisiones de los tribunales, antecedentes que en la mayoría de los casos se vieron confirmados en las sentencias, que de tal modo asumieron como propias las razones de los fiscales. Y aún cuando no ocurrió así, es decir, cuando se apartaron los tribunales de los pareceres de aquéllos, la lectura de las vistas desechadas no ha dejado de ser ilustrativa como vía de aproximación al conocimiento de unos fundamentos que quedaron para siempre ocultos en el fuero interno de los magistrados. [\[FN76\]](#) Levaggi ha puesto de relieve lo encumbrado del oficio de Fiscal, señalado que su asiento en los reales estrados era en el mismo orden que los oidores, aunque en último lugar, y tanto en las visitas de cárcel como en todos los demás actos, “debe preferir, salvos los oidores, a los otros ministros de justicia”. [\[FN77\]](#)

El tratadista de derecho indiano Juan de Solórzano Pereyra, autor de la *Política Indiana* y Consejero de Indias, opinaba que por su dignidad y la obligación de su oficio no debía jurar de calumnia, ni ser condenado en costas y que usaba y gozaba de otros muchos privilegios, honores y preeminencias. [\[FN78\]](#)

Para el jurista de derecho castellano Antonio Xavier Pérez y López su principal encargo consiste en dos cosas: en el conocimiento de las causas que pertenecen al príncipe o al erario, y en el patrocinio y amparo de las de la vindicta pública. En las primeras debe procurar que nada se le oculte de cuanto pueda favorecer o interesar a su instituyente y actuar con el celo de la causa propia, pero se ha de abstener de valerse de calumnias y engaños y de perseguir injustamente, bajo el pretexto del interés o de la causa fiscal. Agrega este autor que “también cuidará de saber y denunciar los delitos, perseguirlos y acusarlos, y procurar su castigo, sosteniendo y haciendo propia la demanda de los que los delatan”. [\[FN79\]](#)

Los fiscales que actuaron durante el funcionamiento de la “segunda” Audiencia de Buenos Aires, es decir de 1785 a 1812 fueron José Márquez de la *112 Plata, Francisco Manuel de

Herrera, Manuel Genaro de Villota y Antonio Caspe y Rodríguez.

José Márquez de la Plata había nacido en Sevilla, España y recibido su grado en Derecho Canónico en la Universidad de Sevilla. En 1779 fue designado Fiscal en lo Civil en la Audiencia de Chile, cargo que asumió en 1780. En 1783 fue nombrado primer Fiscal de la recientemente creada Audiencia de Buenos Aires, en la que dejó el recuerdo de su lentitud en el despacho de las causas en las que le tocó dictaminar. La Revolución de Mayo lo encontró del lado de la causa española, lo que motivó su desplazamiento. [\[FN80\]](#)

Antonio Caspe y Rodríguez había nacido en Granada, España y se había doctorado en Jurisprudencia en la Universidad de Granada, donde ejerció como profesor en la cátedra de prima de Derecho Canónico. Fue nombrado Fiscal del Crimen de la Audiencia de Buenos Aires el 29 de abril de 1804, con un sueldo anual de \$3.500. Según las opiniones recogidas en la obra de Vicente Cutolo, era “prudente, moderado y bueno”, [\[FN81\]](#) conducta que no impidió que debiera exiliarse en las Islas Canarias como consecuencia de la Revolución de Mayo de 1810. Unos años más tarde retornó a América como oidor de las audiencias de Chile y Lima y concluyó su carrera burocrática como miembro del Consejo de Indias. [\[FN82\]](#)

Francisco Manuel de Herrera había nacido en Málaga, España, y también estudiado en la Universidad de Granada. El 21 de enero de 1787 fue designado Fiscal en lo Criminal, con el encargo de la Protectoduría de indios. [\[FN83\]](#) Su carrera continuó como Fiscal de la Audiencias de Chile y Lima y como Regente de la de Bogotá, ciudad en la que lo encontró el movimiento revolucionario que lo condenó a prisión en 1810.

Por su parte, Manuel Genaro de Villota había nacido en Córdoba, España y estudiado en la Universidad de Granada, en la que se doctoró *in utriusque iuris*. Fue designado Fiscal del Crimen de la Audiencia de Buenos Aires el 28 de marzo de 1799, en la que también sirvió como Fiscal en lo Civil. La confirmación real recién le llegó en 1804. Tuvo activa participación en el movimiento que destituyó al Marqués de Sobremonte después de las Invasiones Inglesas. Apoyó la continuidad del gobierno del Virrey Cisneros durante la Revolución de Mayo de 1810, lo que determinó que fuera remitido junto con sus colegas a las Islas Canarias. Sin embargo su salida del Río de la Plata no implicó el abandono de su *113 carrera judicial, ya que fue

designado y se desempeñó en las Audiencias de Lima y Charcas, concluyendo su trayectoria profesional como Consejero de Indias. [FN84]

De él dice Abelardo Levaggi:

La regularidad en el cumplimiento de las obligaciones caracteriza de ahí en más su labor. Consciente de su responsabilidad atiende el despacho de la fiscalía con la asiduidad necesaria para no perjudicar los intereses públicos y privados en juego. Sin valerse de procedimientos dilatorios, no deja de producir sus dictámenes cuando es menester. [FN85] Y agrega: “se sirvió del espíritu ilustrado de las leyes más recientes para impulsar la reforma de la sociedad, en la dirección querida desde las más altas esferas de la monarquía” y que “su perfil ideológico se confunde con el de la mayoría de los españoles. Pero por eso mismo es un valioso testigo del sentir y el pensar de su tiempo”. [FN86]

Una rápida revista a los datos biográficos de los Fiscales de la Audiencia de Buenos Aires, revela que todos eran oriundos del sur de España, habían obtenido sus títulos universitarios en universidades también del sur peninsular, y que se mostraron adversos a los movimientos revolucionarios que se gestaron y manifestaron en las regiones en las que les tocó dictaminar.

V. LOS ESCLAVOS ANTE LOS ESTRADOS JUDICIALES

Una de las formas de medir el ajuste entre lo prescripto y lo efectivamente cumplido, entre lo exigido y lo viable, es a través del análisis de los pleitos entablados entre quienes eran destinatarios de las normas legales.

El pleito da cuenta de “una alteración del orden constituido y a la vez, al menos de un intento de recuperación de la normatividad que de una u otra manera se supone que ha sido vulnerada” ya que:

el desenvolvimiento del juicio, la constitución de las probanzas mediante testificaciones u otras formas aceptadas, develará un complejo universo de acciones y actores inter-actuante, acercándonos a las estructuras, funciones y representación del todo social en los sistemas jurídicos escritos, aunque también se *114 develará el pluralismo normativo asentado en costumbres, usos

sociales aceptados e internalizados en las sociedades al momento en el cual se produce el recurso legal interpuesto. [FN87] Los expedientes judiciales nos permiten acceder al mundo de la disfunción en el pasado, porque “ellos nos ayudan a realizar el estudio de las relaciones entre los poderes públicos y los administrados, las normas y la normalidad, la modernización de las costumbres y el asentamiento del Estado” y “también nos permiten conocer las mentalidades de los involucrados en un juicio: acusados, testigos, jueces, etc.”. Además,

estos documentos ayudan al historiador a conocer los valores sociales y morales que conllevan las formas de pensar, sentir y actuar, aclarando hasta qué punto se ha producido en los individuos la interiorización de las disposiciones culturales, cuál es el rechazo que se hace de las mismas y cuáles son los procesos de marginación. [FN88] El tema del esclavo y de la esclavitud se planteó con frecuencia ante los estrados judiciales tanto cuando los esclavos acudieron ante los funcionarios en demanda de soluciones frente a distintas situaciones problemáticas que les tocaba vivir, como cuando fueron denunciados como autores de distintos delitos.

Por lo tanto, el análisis de la consideración que los esclavos merecieron por parte de los distintos funcionarios a quienes les tocó administrar justicia, resulta un elemento muy valioso a la hora de confrontar la efectiva aplicación de la normativa emanada de la Corona, con las realidades de amos y esclavos.

A. Como testigos

Los códigos hispánicos medievales prohibían a los siervos prestar testimonio, a excepción de variados casos de traición al rey o al reino en el que debían aplicárseles tormentos. [FN89]

Los expedientes judiciales revelados por Fernández Plastino [FN90] dan cuenta de la presencia de los esclavos como reos en la causa y como testigos propiamente *115 dichos. A su vez, según este autor, podría ser requerido su testimonio tanto por la justicia como por los amos. En los casos en los que son requeridos como testigos, su presencia, por lo general, se debe a la ausencia de personas blancas.

Los esclavos tienden a favorecer a sus amos en las declaraciones, por más que sea inculcando a otros

esclavos compañeros suyos. Si los jueces daban a los esclavos la posibilidad y la obligación de atestiguar en los procesos judiciales, era sin duda por la relevancia creciente de este sector en las postrimerias del período colonial, en lo social y en lo jurídico.

B. Los esclavos como víctimas

Los expedientes judiciales dan cuenta de la presencia de esclavos demandando a sus amos por malos tratamientos.

En la mayoría de las causas en que es devuelto el esclavo por absolución o luego de un tiempo de cárcel, se encarece un seguimiento de la buena conducta de ambos. [FN91] Volveremos sobre el tema al referirnos a la actuación de los Fiscales.

C. Los esclavos como victimarios

De acuerdo con las leyes de Partidas, las faltas y delitos de los esclavos se castigaban con más rigor que si eran cometidos por libres. [FN92]

Por su parte la Real Cédula de 1789, igualaba al esclavo con el libre desde el punto de vista penal. [FN93]

Sin embargo, si bien el siervo era igual a cualquier otro hombre cuando era la víctima del homicidio, soportaba una desigualdad cuando era su autor, desigualdad que era la misma que pesaba sobre todas las personas “viles”. En este sentido se pronuncia Masini al sostener que “en las colonias españolas eran sometidos los esclavos criminales a un proceso regular que, tanto en el trámite como en las consecuencias, estaba de acuerdo con las leyes generales de la monarquía”. [FN94]

***116** En los pleitos por homicidio, para Fernández Platino, es ineficaz el influjo de los amos en las determinaciones de la justicia, si bien su auto de súplica no escasea. En estos casos se observa la igualdad de las condenas en la población esclava y de color libre, porque “las sentencias sobre una y otra son indistintas, aplicándose intercaladamente las penas capitales o los prolongados años de presidio, si bien este último tipo de condena es más frecuente que la pena capital”. [FN95]

En los juicios por heridas “los negros carecen de un amo que los reclame a su lado. Los negros libres se hallan desprotegidos en una sociedad racista y una justicia discriminadora.” Tal afirmación se basa en la lectura de una afirmación en un expediente judicial, en el que se manifiesta que “*se halla convencido*

suficientemente del mal trato que la dio, y este se compruebe mas con la prueba q.e produce la causa de su livertinage y desatención con las personas blancas”. [FN96]

En las causas analizadas por Fernández Plastino, “las condenas aplicadas por la justicia contra los esclavos básicamente varían desde meses a años de presidio, azotes, o bien la absolución”. Para este autor, la tendencia general es atenuar las penas de los esclavos, si bien es muy frecuente la voluntad de castigo que pretende no dejar impune el delito, “para ejemplo de los demás”. Además, el 35 por ciento de los fallos absuelven a los reos y “si bien esta decisión es acorde a la voluntad de los amos, la Justicia requiere de éstos el pago de los costes del proceso judicial y, eventualmente, una indemnización a la vindicta pública”.

Resulta interesante el análisis de este autor acerca de las presiones que debían soportar los jueces por parte de los amos a la hora de juzgar a los esclavos delincuentes, principal causa para atenuar las penas de los esclavos. La Justicia se veía en la obligación de establecer un equilibrio entre la necesidad de castigar a los infractores como la ley ordenaba y el “compromiso” con los amos, en el que en la mayoría de los casos la balanza se inclinaba a favor de los amos, quizás “por la identificación y conocimiento mutuo resultante de un entorno social similar” ya que los Alcaldes conocían bien los inconvenientes que la pérdida de un criado podía ocasionar. [FN97]

VI. LA MIRADA DE LOS FISCALES

¿Cuál fue la consideración que los esclavos merecieron de estos Fiscales? ¿Cuáles fueron los valores que predominaron al momento de tener que dictaminar ***117** en las causas que les llegaban en vista? A continuación analizaremos las concepciones vertidas por estos funcionarios en las causas en las que les tocó intervenir, discriminando según la posición de actor o demandado, víctima o victimario.

A. Ante los malos tratamientos

En 1785 tocó dictaminar como Fiscales, en una causa por malos tratamientos, a dos funcionarios: Tomás Ignacio Palomeque [FN98] y José Márquez de la Plata. Se trataba de una denuncia entablada contra un amo que había matado a su esclavo como resultado de haberlo azotado cruelmente.

El Fiscal Palomeque, a quien le tocó actuar en primer término, consideró probados los malos tratamientos a través del testimonio de domésticos

que habían declarado que el amo había azotado al negro con un látigo o vergajo inhumanamente, encerrado en un cuarto, teniéndolo atado a una escalera, y que a causa del castigo el esclavo había muerto dos días después. Las excusas del amo habían sido que el esclavo había fallecido de enfermedad; que había sido asistido por dos médicos y recibido también la confesión y la santa unción. A pesar de que el amo reconoció haberle dado unos “cincuenta azotes con un vergajo de toro o novillo en las nalgas habiéndole amarrado en un escalera según práctica y costumbre del País”, se amparó en el hecho de que “le encontró borracho, y era ladrón”. Los exámenes efectuados por los facultativos habían determinado que le muerte se debió a una gangrena que contrajo el esclavo por los azotes.

Cuando la causa llegó a manos del Fiscal Palomeque, éste reconoció los “plenos poderes” del amo sobre el esclavo para castigarlo moderadamente, [\[FN99\]](#) aunque de su discurso se percibe la distinción entre medios humanos e inhumanos de disciplinar.

Invocando la Partida 4, título 21, ley 6 sostuvo que no podía matarlo ni lastimarlo “contra la razón” sin mandamiento del juez y que el autor de ese delito merecía la pena de muerte, como cualquier otro delincuente. Apoyó sus argumentos en que “la acusación es en desagravio de la vindicta pública, escarmiento de otros, y para contener el desorden de la sevicia en los Esclavos,” para concluir con que “es necesario tratarlos con la humanidad que exige la propia naturaleza”.

Su sucesor en el cargo, José Márquez de la Plata mantuvo la acusación y se hizo eco de la declaración de los testigos que afirmaron que el amo “castigó a su *118 esclavo rigurosamente por mucho tiempo, que el dicho castigo fue el día 4 de diciembre, que no volvió a trabajar, que los golpes de los azotes le llegaron hasta los riñones, y que después de desenterrado, le hallaron dos heridas contusas de bastante extensión, que se agangrenaron por falta de los auxilios de la medicina que no le suministró por ninguna caridad que usó con su esclavo”.

El abandono y el incumplimiento de las obligaciones legales que tenía el amo para con el esclavo fueron valoradas por el Fiscal al afirmar que el primero puso al esclavo “en un estado tan miserable, lo abandonó, dejándolo a la inclemencia, sin facilitarle más remedio para unas heridas tan crueles como las que le hizo”, que el de una sangría. Para Márquez de la Plata los crueles e inhumanos procedimientos del amo justificaban que se lo condenara a la pena “ordinaria”, pero la Audiencia,

sin hacerse eco de la opinión del Fiscal, lo condenó a un año de presidio en Montevideo, multa de 100 pesos, destierro a España y “dar papel de venta a dos esclavos”. [\[FN100\]](#)

Menos estricto parece haber estado el Fiscal en otro dictamen compulsado, en el que a pesar de que el amo castigador mató al esclavo “por alguna especie de opresión” que le causó el difunto, el que según lo probado en las actuaciones “era malévolo y perjudicial” y fue absuelto, el Fiscal Márquez de la Plata lo apercibió para en iguales casos “se maneje con la prudencia y moderación que le corresponde”. [\[FN101\]](#)

En 1791 el Fiscal en lo Criminal Francisco de Herrera afirmó que los castigos a los esclavos debían ser moderados por razones de humanidad y por la “mísera constitución de aquéllos infelices”. [\[FN102\]](#)

Por su parte, el Fiscal Manuel Genaro de Villota se mostró más humanitario con la víctima, al referirse al “excesivo e inhumano castigo que en clase de pena correccional” aplicaron los amos a una esclava. El Fiscal consideró que al haber sido lastimada con graves contusiones por disposición de su ama, ésta debía ser privada de su dominio, recibiendo en su lugar el precio de ella por una justa tasación. Villota invocó en su dictamen lo dispuesto por la ley 6, título 21, Partida 4 y el capítulo 8 de la Real Cédula 1789. En este supuesto, como en la mayoría de los analizados, el Virrey resolvió conforme el dictamen del Fiscal. [\[FN103\]](#)

*119 En 1807 le tocó al Fiscal Antonio Caspe dictaminar en un caso similar, afirmando que el esclavo “no muda su condición pretendiendo sólo encontrar otro Amo de trato más humano”. En esa oportunidad se invocó la equidad y la justicia como justificación para conciliar los derechos del Amo y del esclavo, criterio que fue recogido por la Audiencia al resolver según lo aconsejado por el Fiscal. [\[FN104\]](#)

En un caso también por malos tratos planteado en el mismo año y en el que también intervino Caspe, el Regidor Defensor de Pobres pidió que una esclava saliera del poder de su ama, “por título de venta a justa tasación” por su crueldad y sevicia. Por su parte, el asesor del alcalde concordó con lo afirmado por el Defensor, invocando la “inviolable y sagrada piedad con los esclavos”, derechos que están “escritos” en la naturaleza. Sin embargo, reconoció en el amo el “castigo oportuno de los delitos”, sin descuidar “la natural proporción establecida por la ley entre el crimen y la pena”, para arribar a la conclusión de que

los latigazos dados por el ama fueron suaves en relación con la gravedad de los hurtos cometidos por la esclava. En consecuencia, aconsejó absolver a la ama y restituir a su dominio a la esclava, porque era necesario el castigo

como se merece precisa y oportunamente porque de lo contrario quedará sin cerrar la puerta que ha abierto a la impunidad de delincuentes y destrucción del estado la criminosa negra María si no se deprime y sofoca, no con el silencio, sino con el castigo su escandalosa, atrevida, y tan perjudicial protesta. El dictamen del asesor aparece como demasiado “duro” para con la esclava y tolerante para con el ama. Afortunadamente para la esclava, el alcalde se apartó del dictamen de su asesor, apercibiéndose a ésta a que la tratara “con más humanidad, como lo dictan la Razón, la Religión, y las Leyes ...”

Ambas partes apelaron y cuando la causa llegó a manos del Fiscal Caspe, éste opinó que debía entregarse la esclava pero con “prevención de que la trate con la debida moderación, en la inteligencia de que de no practicarlo así se procederá a su venta” y solicitó al Defensor que estuviera a la mira “para que se verifique sin la menor dilación”. La Audiencia resolvió conforme lo aconsejado por el Fiscal. [\[FN105\]](#)

*120 B. El esclavo delincuente

Tocó al Fiscal Márquez de la Plata dictaminar en 1787 en un caso en el que un esclavo había matado a un oficial que trabajaba en la barbería de su amo. En esta oportunidad el Fiscal se mostró preocupado por castigar al reo “para mayor ejemplo y terror de otros del pueblo, cuya pública vindicta clama por el castigo de un crimen tan enorme”. Pareciera que a los ojos del funcionario era más grave el delito cometido en una ciudad como Buenos Aires, capital del Virreinato, “en que residen los tribunales, y magistrados más respetables, celosos del pronto, y ejemplar castigo de los delincuentes”.

Invocando disposiciones penales vigentes en ese momento, que consideraban más grave el delito cometido por personas “viles”, se refirió a “la vil condición de esclavo, cuya clase requiere la mayor severidad de las penas”. El Fiscal dejó traslucir su inquietud acerca del aumento del número de esclavos y la amenaza que éstos representaban, al insistir en condenar al esclavo a la pena de muerte. [\[FN106\]](#)

En el mismo sentido se pronunció su colega

Villota al mostrarse implacable con el esclavo que salió armado de la estancia de su amo “con el ánimo de extraer dos niñas para usar torpemente de ellas”. [\[FN107\]](#)

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Los dictámenes de los Fiscales de la Audiencia de Buenos Aires son ricos en la invocación del derecho castellano-indiano, el que es utilizado al citarse las disposiciones pertinentes de las Partidas y las de la Real Instrucción de 1789. Esta presencia de la Real Instrucción en los casos analizados contradice lo afirmado por algún autor [\[FN108\]](#) acerca de su no aplicación en las Indias debido a la reacción adversa que habría generado por parte de amos y esclavos.

Junto a la ley como fuente del derecho, se invoca a la costumbre al aludirse a los procedimientos utilizados para castigar a los esclavos. No faltó tampoco la alusión a la “Razón, la Religión, y las Leyes”. [\[FN109\]](#)

La compulsas llevada a cabo sobre los expedientes judiciales planteados ante la Audiencia de Buenos Aires o ante los funcionarios que administraban justicia en esa ciudad, revela que el esclavo no era pensado por la justicia ni por los sectores sociales como un objeto ni como una cosa pasiva, al estilo de la esclavitud *121 antigua, pero que no por eso dejaba de ser propiedad de otro sujeto. [\[FN110\]](#) En este sentido Petit Muñoz, al aludir a la condición jurídica del esclavo, sostuvo que “el esclavo era una cosa con supervivencias crecientes de persona”, lo que para Fernández Platino, le asignó un “carácter jurídico ambivalente y cambiante”. [\[FN111\]](#)

Según Levaggi, tanto por el escaso número de causas judiciales por malos tratamientos y por muerte de esclavos, “como por la doctrina humanitaria que fluye de sus páginas, debe admitirse como cierta esa benignidad de costumbres” para con los esclavos. [\[FN112\]](#) Esta opinión de Levaggi es considerada por Fernández Platino como “una mirada benevolente de la Justicia y la sociedad” para con los “esclavos felices”. [\[FN113\]](#)

Para Levaggi, “la administración de justicia estuvo efectivamente al servicio de la integridad física de los esclavos, ya que tanto los jueces encargados de ella, como los funcionarios auxiliares, fiscales y defensores, se esforzaron, casi sin excepción, en exhortar, amenazar o reprender -según el caso- a los amos que abusaron de sus derechos de dominio, de manera que en este aspecto puede considerarse cumplida la voluntad de las leyes que

dispensaban la protección real, por medio de los tribunales de justicia, a los miembros más insignificantes de la república”. Los Fiscales, por su parte, no dudaron en autorizar la venta de los esclavos en casos de malos tratamientos.

En opinión de Levaggi:

aún siendo verdadera la protección, parecen no haberse atrevido los jueces a castigar a los amos homicidas con la severidad de las penas prescriptas por la legislación, juzgando en cambio, debidamente satisfecha a la vindicta pública, con penas menores que prisión, extrañamiento y multa, y no con la pena capital que en ocasiones debía corresponderles, si, como decían las leyes, el siervo era asimilado al hombre libre. Además, sostiene que “si a los amos homicidas, por exceso de castigo, no se les solía aplicar penas mayores, en el caso inverso, esto es el del esclavo que mataba o hería a su amo, se procedía como si se tratara de un delito de los más graves, porque subvertía el orden de la sociedad, merecedor de un castigo ejemplar” salvo el caso excepcional del esclavo que atentaba contra la vida del amo o de un miembro de su familia, las penas que se le aplicaban no excedían en severidad a *122 las de los hombres libres, por lo que puede inferirse una relativa igualdad de trato ante la ley penal”. [\[FN114\]](#)

El análisis a partir del conflicto revela una actitud paternalista por parte de los funcionarios-defensores, alcaldes, fiscales- a quienes les tocó intervenir en los pleitos sobre esclavos. En la mayoría de los casos analizados, el pleito lo iniciaban Defensores de Pobres, Alguaciles y Alcaldes del cabildo.

El accionar de los Fiscales da cuenta de las concepciones que sustentaban aquéllos a los que les tocaba dictaminar y decidir en este tipo de pleitos. Sus conductas deben entenderse a partir de sus valores y creencias, resultantes de la clase social a la que pertenecían, en la que revestían la calidad de amos y desde la que se identificaban y comprometían con sus pares. A pesar de que todos los Fiscales cuya actuación hemos analizado reclamaron un trato humanitario para los esclavos por parte de los amos, ninguno negó el derecho de estos últimos de castigar a los primeros.

La actitud paternalista se ponía de manifiesto cuando los Fiscales exigían de los amos y los esclavos promesas de buen trato y de

comportamiento, y cuando se conminaban a las autoridades a estar a la mira de las conductas de actores y demandados, independientemente de quién hubiera resultado victorioso en el pleito. Es que los Fiscales se mostraban preocupados por arbitrar un procedimiento de “monitoreo” de las conductas posteriores de amos y esclavos.

Aunque el expediente judicial revele una sola faceta de la realidad: el conflicto, este universo de las relaciones problemáticas de amos y esclavos, permite ahondar en la condición jurídica de los negros-los únicos esclavos del Virreinato del Río de la Plata.

Fuera de este mundo de amos y esclavos litigantes, existía tal vez otro: el de los amos bondadosos y esclavos complacientes, que no vieron en la necesidad de acercarse a los estrados judiciales para demostrar la existencia de alguna brecha entre la ley y la realidad de cada uno.

¿Podemos sostener que el lapso estudiado, que comprende el espacio temporal en el que actuó la Audiencia de Buenos Aires, fue mejor para los esclavos, que las épocas previas, durante los que no existió una justicia letrada en el Río de la Plata? Probablemente lo fue, porque coincide con el período de surgimiento de las Nuevas Ideas del siglo XVIII, que giraron alrededor de las grandes reformas políticas, la flexibilidad de la convivencia, la nivelación de las diferencias sociales, el indigenismo, la difusión de ideas revolucionarias y la más importante, el respeto hacia la libertad del hombre.

Sin embargo, a pesar de miradas eventualmente más humanitarias por parte de funcionarios entre cuyas funciones estaba la de proteger a algunos de los seres *123 más vulnerables de la sociedad, éstos debieron esperar aún medio siglo más para lograr en la República Argentina la tan ansiada supresión de la esclavitud.

Será recién en 1853 cuando el artículo 15 de la Constitución Nacional zanjará en principio la cuestión, al establecer que:

En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el

territorio de la República.

[FN1a] . Abogada y Doctora por la Universidad de Buenos Aires; profesora en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad del Museo Social Argentino.

[FN1] . D.L.Molinari, *Datos para el estudio de la trata de negros en el Río de la Plata*, en *Documentos para la historia argentina*, T. VII (Buenos Aires 1916); Torre Revello, *Origen y aplicación del Código negrero en la América Española (1788-1794)*, en Facultad de Filosofía y Letras, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, T. XV, año XI, n° 53-54 (Buenos Aires 1932); Torre Revello, *La sociedad colonial. Buenos Aires entre los siglos XVI y XIX* (Buenos Aires, 1970); Abelardo Levaggi, *La condición jurídica del esclavo en la época hispánica*, en *Revista de Historia del Derecho* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (R.H.D.) 1, Buenos Aires 1973); Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, *La esclavitud en Buenos Aires. 1810-1853*, en 17 *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires 1989); Bernardino Bravo Lira, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX* (Valparaíso 1989); Bernardino Bravo Lira, *Del Código carolino al Código Civil chileno: la definición de persona*, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XIII* (1989-1990); José Carmel Busaniche, *La manumisión de los esclavos en la Pcia. De Santa Fe*, 11 *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* (R.I.H.D.R.L.) 201 (1968); Raúl Carrancá y Trujillo, *El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerias de la colonización española*, en 3 *Revista de Historia de América* (México 1938); María Susana Cipolletti, *Lacrimabili status: Esclavos indígenas en el noroeste amazónico (siglos XVII-XIX)*, en *Revista de Indias*, vol. 55, n° 205 (Madrid septiembre-diciembre 1995); Hernán Corral Talciani, *El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, n° 2 (Santiago de Chile, mayo-agosto 1990); Vicenta Cortés Alonso, *La imagen del otro: indios, blancos y negros en el México del siglo XVI*, en *Revista de Indias*, n° 192, vol. 51, (Madrid, mayo-agosto 1991); José Rafael Fortique, *Sobre los esclavos negros en Venezuela*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, T. 79, n° 313 (Caracas, enero-marzo 1999); A. González Montes, *España en América. Evangelización y defensa de la dignidad humana*, en *Salmanticensis*, vol. 36, Fasc.2 (Salamanca, mayo-agosto 1989); Ema Isola, *La esclavitud en el Uruguay desde sus comienzos hasta su extinción (1743-1852)* (Montevideo 1975); G. Jiménez & A. Morella, *La esclavitud indígena en Venezuela. (siglo XVI)*, en

BANH 185 (Caracas, 1988); Lewin Boleslao, *Indios y negros en la época colonial*, Especial para *La Prensa* de 20 de octubre de 1963; Guillermo Lohmann Villena, *Notas sobre la situación socio-económica de los libertos en Lima durante el Virreinato*, en *HISTORIA* n° 22, *Homenaje a Mario Góngora*, (Santiago de Chile 1987); Mallo Silvia, *La libertad en el discurso del Estado, de amos y esclavos. 1780-1830*, copia mecanografiada; José Luis Masini, *Régimen jurídico de la esclavitud negra en hispanoamérica hasta 1810*, (Mendoza 1958); Eugenio Petit Muñoz, Edmundo M. Narancio & José Traible Nelcis, *La condición jurídica social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, vol I. (Montevideo 1948); Josefina Pla, *Hermano negro: La esclavitud en el Paraguay* (Madrid 1972); Miguel A. Rosal, *Diversos aspectos relacionados con la esclavitud en el Río de la Plata a través del estudio de testamentos de afroporteños, 1750-1810*, en 56 *Revista de Indias* (Madrid); Miguel A. Rosal, *Negros y pardos en Buenos Aires, 1811-1860*, en A.E.A. LI 1 (Sevilla 1994); José Antonio Saco, *Historia de la esclavitud de la raza africana en el nuevo mundo y en especial en los países americano hispanos* (La Habana 1938); Francisco de Solano, coordinador: *Estudios sobre la abolición de la esclavitud* (Madrid 1986); *Documentos para el estudio de los esclavos negros en Venezuela*, Selección y estudio preliminar de Troconis de Veracoechea, Ermilia, *BANHV* n° 103 (Caracas 1987); Uya Okon, *Historia de la esclavitud negra en las Américas y el Caribe* (Editorial Claridad, Buenos Aires 1989); Enriqueta Vila Vilar, *Intelectuales españoles ante el problema esclavista*, en *Anuario de Estudios Americanos* (A.E.A.) 43 (Sevilla 1986); Rafael Castellano Saenz Cavia, *La abolición de la esclavitud en las provincias Unidas del Río de la Plata*, en R.H.D. N° 9 (Buenos Aires 1981); Concepción García Gallo, *Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (A.H.I.D.E.) (Madrid 1980); Marianela Ponce, *El ordenamiento jurídico y el ejercicio del derecho de libertad de los esclavos en la provincia de Venezuela. 1730-1768*, en *BANHV* 226 (Caracas 1994); María Esther Torino et al., *Procesos en torno a la libertad de los esclavos*, en *VII Jornadas de Historia del Derecho Argentino* (Corrientes 1978).

[FN2] . Leyes 1 y 12, título 2, libro 6, Recopilación de Leyes de Indias.

[FN3] . Uya Okon, *supra* n.1, en la pág. 159.

[FN4] . García Gallo, *supra* n. 1.

- [FN5] . *Id.*
- [FN6] . Manuel Antonio Muñoz Ventura, *Memoria de título. La esclavitud: de Roma a las Indias Occidentales* (disponible en Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho, www.bon.cl/imag.pdf.memoriass.uchile).
- [FN7] . Petit Muñoz, *supra* n. 1, en la pág. 186.
- [FN8] . *Cours de Droit Romain* 113 (4e. ed., Bruxelles 1877).
- [FN9] . Isola, *supra* n. 1, en la pág. 186.
- [FN10] . Petit Muñoz, *supra* n. 1, en la pág. 186.
- [FN11] . Partida 4, Proemio al Título 21.
- [FN12] . *Id.*
- [FN13] . Partida 4, Título 21, Ley 7; Partida 6, Título 3, Ley 2, 3.
- [FN14] . *Id.*
- [FN15] . Partida 3, Título 29, Ley 3.
- [FN16] . Partida 5, Título 12, Ley 2.
- [FN17] . Partida 4, Título 21, Ley 1.
- [FN18] . Partida 4, Título 22; Partida 3, Título 28, Ley 49.
- [FN19] . Partida 3, Título 2; *Supra* n. 17.
- [FN20] . *Supra* n. 15.
- [FN21] . Partida 7, Título 9, Ley 14; Partida 7, Título 13, Ley 4.
- [FN22] . Partida 4, Título 21, Ley 2.
- [FN23] . *Id.*
- [FN24] . Partida 4, Título 5, Ley 1.
- [FN25] . *Supra* n. 18.
- [FN26] . María Eugenia Chaves, *La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII* (disponible en www.hum.gu.se/ibero/publikationer/anales1/pdf_arti_klar/chaves.pdf) (25/07/03).
- [FN27] . Partida 4, Título 21, Ley 6.
- [FN28] . Partida 7, Título 9, Ley 9, Real Instrucción de 1789, cap. 11.
- [FN29] . “Porque siendo de una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y la manera de gobierno de los unos y de los otros debe ser lo más semejante y conforme que se pueda.” Diego de Encinas, *Cedulario indiano* (Madrid 1596).
- [FN30] . Nos hemos referido a este tema en nuestro trabajo, “¿Existió un derecho de familia indiano?” *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense* 222-273 (Ediciones Jurídicas Cuyo 2002).
- [FN31] . Alfonso García Gallo, *Génesis y desarrollo del Derecho Indiano*, 2 *Revista del pensamiento actual* 342 (1964).
- [FN32] . Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano* 11 (México 1994).
- [FN33] . García Gallo, *supra* n. 31.
- [FN34] . Dougnac Rodríguez, *supra* n. 32, en la pág. 16.
- [FN35] . Miguel Ángel González de San Segundo, *Un mensaje jurídico: el derecho indiano de los indígenas*, en *Estudios del Derecho* 13 (Madrid 1995).
- [FN36] . Masini, *supra* n. 1, en la pág. 4.
- [FN37] . Levaggi, *supra* n. 1, en la pág. 87.
- [FN38] . García Gallo, *supra* n. 31.
- [FN39] . Libro VII.
- [FN40] . Juan Joseph Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales*, I.N.H.I.D. 287 (Bs. As 1979).
- [FN41] . *Id.* en la pág. 384.
- [FN42] . Richard Koneztke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*, 643-662 (Madrid 1962).
- [FN43] . García Gallo, *supra* n. 31.
- [FN44] . Chaves, *supra* n. 26.

- [FN45] . Id.
- [FN46] . Id.
- [FN47] . Masini, *supra* n. 1, en la pág. 4.
- [FN48] . Levaggi, *supra* n. 1, en la pág. 91.
- [FN49] . Petit Muñoz, *supra* n. 1, en las págs. 75-78.
- [FN50] . García Gallo, *supra* n. 31.
- [FN51] . Chaves, *supra* n. 26.
- [FN52] . Id.
- [FN53] . *Supra* n. 27.
- [FN54] . Id.
- [FN55] . Levaggi, *supra* n. 1, en la pág. 94.
- [FN56] . Partida 4, Título 4, Ley 2.
- [FN57] . García Gallo, *supra* n. 31.
- [FN58] . Id.
- [FN59] . Carlos A. Mayo, *Gauchos negros: los esclavos de la estancia colonial, en Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820* (Editorial Biblos, Buenos Aires 1995); Marta Goldberg & Silvia Mallo, *La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y de subsistencia, 1750-1850*, en *Revista de Asia y África*, N° 2, Facultad de Filosofía y Letras (Buenos Aires 1994); AA.VV., *Revista de Historia Bonaerense*, N°16 (Instituto Histórico del Partido de Morón, Buenos Aires, marzo de 1998).
- [FN60] . Ley 7, Título 5, libro 14, Recopilación de Leyes de Indias.
- [FN61] . Chaves, *supra* n. 26.
- [FN62] . Id.
- [FN63] . Nos hemos referido a las audiencias en nuestro trabajo: *Imparcialidad y transparencia: amar y administrar justicia en las reales audiencias americanas, (siglos XVI a XIX)*, Revista Semana Jurídica (Lexis Nexis, Chile) (disponible en www.lasemanajuridica.cl, 24 al 30 de marzo de 2003).
- [FN64] . Ricardo Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, 22 (Editorial Perrot, Buenos Aires 1981).
- [FN65] . Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del Derecho Argentino* 46 (Editorial Perrot, Buenos Aires 1975).
- [FN66] . Zorraquín Becú, *supra* n. 64, en la pág. 146.
- [FN67] . José María Mariluz Urquijo, *La Real Audiencia de Buenos Aires y la Administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato, en Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires* 271 (La Plata 1952).
- [FN68] . Héctor García Chuecos, *La Real Audiencia de Caracas. Apuntes para su Historia*, citado en López Bohórquez & Enrique Alí, *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana. Materiales para su estudio* 291 (Caracas, 1986).
- [FN69] . Mariluz Urquijo, *supra* n. 67.
- [FN70] . Zorraquín Becú, *supra* n. 64, en la pág. 118.
- [FN71] . Ley 2, Título 18, libro 1, Recopilación de Leyes de Indias.
- [FN72] . Abelardo Lavaggi, *Los escritos del Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota* 7 (Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura -FECIC-, Buenos Aires 1981).
- [FN73] . Ley 2, Título 18, libro 6, Recopilación de Leyes de Indias ; Ordenanza 83 de la Audiencia de Buenos Aires.
- [FN74] . Id.
- [FN75] . Abelardo Levaggi, *El Virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata* 11 (Buenos Aires 1988).
- [FN76] . Levaggi, *supra* n. 72, en la pág. 7.
- [FN77] . Ley 11, Título 18, libro 2, Recopilación de Leyes de Indias; Ordenanza 84 de la Audiencia de Buenos Aires del 23 de abril de 1786.
- [FN78] . Juan de Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, (Ediciones Atlas, Madrid 1972).

[FN79] . Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopilados, y alfabético de sus títulos y principales materias* 223-224 (Madrid, MDCCXCII).

[FN80] . A. Burkholder Mark & D.S. Chandler, *Biographical Dictionary of Audience Ministers in the Americas 1687-1821*, 199 (Greenwood Press, Connecticut 1982).

[FN81] . Vicente Cutolo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)* 189 (Editorial Elche, Buenos Aires 1969).

[FN82] . Burkholder & Chandler, *supra* n. 78, en la pág. 77.

[FN83] . *Id.* en la pág. 161.

[FN84] . *Id.* en la pág. 364.

[FN85] . Levaggi, *supra* n. 72, en las págs. 27-28.

[FN86] . *Id.* en la pág. 65.

[FN87] . Cecilia Laguna, *Mujer y Justicia: Prácticas Legales y Género en Baja Edad Media y alta Modernidad*, en *Revista de la Facultad de Filosofía y Humanidades* (Universidad de Chile, Chile, 2001).

[FN88] . René Salinas Meza, *La violencia interpersonal en Chile tradicional. Formas de agresión y control social en los siglos XVIII y XIX* (Universidad de Santiago de Chile, Inédito). Agradezco la gentileza del autor al haberme facilitado una copia de su trabajo.

[FN89] . Partida 3, Título 16, Ley 12, 13.

[FN90] . Alejandro Fernández Plastino, *Justicia colonial y esclavos en el Buenos Aires virreinal*. (disponible en <http://www.clacso.edu.ar/~libros/aladaa/fernan.rtf>).

[FN91] . “sobresease en la prosecución de la causa, y póngase en libertad entregándosele al amo a quien se encargará cuide estrechamente sobre la conducta de su criado”; y “apercívase al amo de dho Esclavo p.a q.e en adelante conserve a su esclavo con mayor sugestión, sin permitirle concurrir a semejantes juegos, ni otros actos de estas consecuencias.”

[FN92] . Partida 7, Título 31, Ley 8.

[FN93] . Real Cédula de 1789, Cap. IX.

[FN94] . Masini, *supra* n. 1, en la pág. 22.

[FN95] . Fernández Plastino, *supra* n. 90.

[FN96] . Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 34-2-22-36, conforme Fernández Plastino, *Id.*

[FN97] . *Id.*

[FN98] . Nos hemos referido a Palomeque en nuestro trabajo: “Un matrimonio prohibido en el Buenos Aires virreinal: El caso del oidor Tomás Ignacio Palomeque”, en prensa *Revista de Historia del Derecho Privado* N° IV. (Santiago de Chile).

[FN99] . “que dicho Casares por un defecto de su Esclavo que requería castigo moderado” ...

[FN100] . 1785: autos criminales contra Manuel Casares, por denuncia dada de que había muerto el 6 de diciembre un negro, su esclavo llamado Casimiro de resultas de haberlo azotado cruelmente. (Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, A.H.P.B.A. 7-1-86-6).

[FN101] . 1789: Don Nicolás Luque. Causa contra él remitida en testimonio de Córdoba por muerte dada al esclavo Eugenio. Archivo General de la Nación (A.G.N.) IX37-9-2, exp. 11.

[FN102] . Archivo General de la Nación IX 37-7-2, exp. 8.

[FN103] . Archivo General de la Nación IX 32-5-8, exp. 2. Dictamen del 5 de marzo de 1801.

[FN104] . Expediente que se sigue por representación del Procurador de Pobres en nombre de Valentín Díaz, Esclavo de Dn. Francisco Antonio Díaz por los crueles castigos que ha sufrido. 1807 Córdoba. A.G.N. IX 38-5-4, exp. 16.

[FN105] . Demanda puesta por el Sr. Regidor, Defensor de Pobres contra Doña Ramona Córdoba sobre el castigo que le dio a su esclava llamada María. IX-39-2-1, exp. 14.

[FN106] . Causa criminal de oficio contra Mariano Ferreira, mulato esclavo del maestro barbero Ignacio López, por haber dado muerte a un oficial de la barbería de su amo, llamado José, la noche del día

24 al 25 de enero. A.H.P.B.A. Criminal Provincial 7-1-96-24.

[\[FN107\]](#) . Levaggi, *supra* n. 72, en la pág. 169.

[\[FN108\]](#) . Como por ejemplo, Chaves, *supra* n. 28.

[\[FN109\]](#) . En A.G.N. IX-39-2-1, exp.14.

[\[FN110\]](#) . Fernández Plastino, *supra* n. 90.

[\[FN111\]](#) . *Id.*

[\[FN112\]](#) . Levaggi, *supra* n.1.

[\[FN113\]](#) . Fernández Plastino, *supra* n. 90.

[\[FN114\]](#) . Levaggi, *supra* n. 1.

END OF DOCUMENT